



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-169/2021
Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

ACTORA:

BLANCA MIRIAM GALINDO
VIEYRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-034/2021 y la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios electorales TECDMX-JEL-021/2021 y TECDMX-JEL-025/2021 acumulados conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora Federal Blanca Miriam Galindo Vieyra, actora de los juicios citados al rubro promovidos ante esta Sala Regional

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

Actora Local	Karla Victoria Ventura, actora en los juicios TECDMX-JEL-021/2021 y TECDMX-JEL-025/2021 acumulados, promovidos ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Acuerdo 34	Acuerdo IECM/ACU-CG-034/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que modificó la conformación del Consejo Distrital 22 para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en los juicios electorales TECDMX-JEL-021/2021 y TECDMX-JEL-025/2021 acumulados
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Distrital	Consejo Distrital 22 en la Ciudad de México
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Comisión Provisional	Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejo Distritales
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el 18 (dieciocho) de febrero por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios electorales TECDMX-JEL-021/2021 y TECDMX-JEL-025/2021 acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Designación de consejerías distritales. El 29 (veintinueve) de enero, el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 en que aprobó la designación de personas consejeras distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Respecto del Consejo Distrital la integración quedó de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
María Iraiz Rojas Ruiz	Propietaria 1
Jaqueline López Rodríguez	Propietaria 2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

Blanca Miriam Galindo Vieyra (Actora Federal)	Propietaria 3
Karla Victoria Ventura (Actora Local)	Suplente 1
Citlali Meneses Máximo	Suplente 2
Gina Elizabeth Martínez Fragoso	Suplente 3
Edgar Miguel Guzman Carrada	Propietario 1
Juan Carlos Hernández Pacheco	Propietario 2
Miguel Sánchez Bravo	Propietario 3
Roque Isaac Rivera Roque	Suplente 1
Arturo Torres Mauricio	Suplente 2
Raúl Valencia Alvarado	Suplente 3

2. Juicios electorales. El citado acuerdo fue impugnado por la Actora Local y con sus demandas, el Tribunal Local integró los juicios TECDMX-JEL-021/2021 y TECDMX-JEL-025/2021.

El 18 (dieciocho) de febrero, el Tribunal Local resolvió los juicios señalados de manera acumulada, revocó el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 -en lo que fue materia de impugnación- y ordenó al IECM que realizara los ajustes necesarios para designar a la Actora Local como consejera distrital propietaria.

3. Acuerdo 34. En cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo precedente, el 24 (veinticuatro) de febrero, el IECM emitió el Acuerdo 34 en que modificó la conformación del Consejo Distrital.

Así, dejó sin efectos la designación de la Actora Federal como consejera distrital propietaria y nombró en su lugar a la Actora Local.

4. Juicios de la Ciudadanía. Contra el Acuerdo 34 y la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TECDMX-JEL-021/2021 y su acumulado, el 28 (veintiocho) de febrero la Actora Federal presentó escrito de demanda -de manera electrónica- ante el IECM.

SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

El IECM remitió copia de las constancias del medio de impugnación al Tribunal Local para el trámite respectivo³.

5. Recepción y turno. El 5 (cinco) de marzo, se recibieron en esta Sala Regional los expedientes integrados por el IECM y el Tribunal Local, formándose los expedientes SCM-JDC-169/2021 y SCM-JDC-171/2021, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Acuerdo plenario de acumulación y requerimiento de ratificación de voluntad y acumulación. El 9 (nueve) de marzo esta Sala Regional acumuló los juicios SCM-JDC-169/2021 y SCM-JDC-171/2021 y, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda, solicitó a la Actora Federal que, en caso de que hubiera sido su voluntad controvertir el Acuerdo 34 y la Sentencia Impugnada, ratificara dicha voluntad.

7. Ratificación de la voluntad de demandar. El 11 (once) de marzo, la Actora Federal ratificó su voluntad de demandar.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía al ser promovidos por una ciudadana para controvertir el Acuerdo 34 y la Sentencia Impugnada relacionados con la modificación de la conformación del

³ Según consta en el acuerdo de recepción de 28 (veintiocho) de febrero, firmado por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.



Consejo Distrital para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III, inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

SEGUNDA. Salto de instancia. La Actora Federal solicita el conocimiento de su demanda saltando la instancia del Tribunal Local.

El Juicio de la Ciudadanía solo procede, entre otros requisitos, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la normativa aplicable, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

derechos que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte actora podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

2.1. Caso concreto

En el caso, la Actora Federal controvierte la Sentencia Impugnada y el Acuerdo 34 del Instituto Local que fue emitido en cumplimiento de la misma y solicita expresamente que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia del Tribunal Local.

Si bien contra los actos emitidos por el Instituto Local -en específico el Acuerdo 34-, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México procedería el juicio electoral al tratarse de un acto del Consejo General del Instituto Local, lo cierto es que dicho acto fue emitido en cumplimiento de diversa sentencia que también impugna en esta vía por lo que, ante la conexidad de ambos actos y considerando que la controversia está relacionada con la integración de consejos distritales, cuyas funciones son

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

fundamentales para el proceso electoral, es necesario conocer el Acuerdo 34 saltando la instancia previa.

En efecto, la Actora Federal controvierte además del Acuerdo 34, la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JEL-021/2021 y su acumulado, que ordenó su emisión.

En contra de la Sentencia Impugnada -de conformidad con la legislación electoral de la Ciudad de México-, no existe recurso que la parte actora deba agotar por lo que no es posible saltar la instancia.

Ahora bien, respecto del Acuerdo 34 esta Sala Regional considera que el conocimiento en salto de instancia es oportuno fundamentalmente porque se trata de una impugnación que la Actora Federal hace valer de manera integral, es decir: impugna la Sentencia Impugnada y dicho acuerdo de manera conjunta lo que evidencia que ambas impugnaciones están íntimamente vinculadas.

Por ello, se atenderá la impugnación de ambos actos de manera directa por esta Sala Regional, sin exigir que la Actora Federal agote la impugnación del Acuerdo 34 ante el Tribunal Local.

Aunado a lo anterior se advierte que la demanda para impugnar el Acuerdo 34 fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para la presentación de los medios de impugnación, conforme al artículo 42 de la Ley Local⁶, pues el plazo para controvertirlo transcurrió del 25 (veinticinco) al 28

⁶ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

(veintiocho) de febrero, por lo que, al haber sido interpuesta en el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad respecto del Acuerdo 34.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La Actora Federal presentó su demanda -vía electrónica- ante la autoridad responsable, en la que consta su nombre, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó los actos impugnados, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

Asimismo, derivado del acuerdo plenario de ratificación de la voluntad de demandar, el 11 (once) de marzo la Actora Federal presentó el original de su demanda en la cual se advierte su firma autógrafa.

3.2. Legitimación. La Actora Federal señala que la Sentencia Impugnada y el Acuerdo 34 le causan perjuicio pues como resultado del proceso de integración y designación de las consejerías distritales en la Ciudad de México fue designada consejera propietaria del Consejo Distrital, y a partir de los actos impugnados que la sustituyeron en la posición de consejera propietaria se vulneró su derecho político-electoral de formar parte de la autoridad electoral.

3.3. Interés. La Actora Federal tiene interés porque controvierte la Sentencia Impugnada que ordenó al IECM emitir una nueva resolución en que determinara la integración del Consejo Distrital en el que ella ya había sido designada



SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

como_consejera propietaria, así como el Acuerdo 34 emitido en cumplimiento de la misma que modificó las designaciones resolviendo que la actora sería consejera suplente en vez de propietaria.

3.4. Oportunidad. Este requisito ya se estudió respecto del Acuerdo 34, respecto de la Sentencia Impugnada, está satisfecho pues la Actora Federal señala que tuvo conocimiento de esta, hasta que le fue notificado el Acuerdo 34, sin que el Tribunal Local señale otra cosa en su informe circunstanciado y sin que haya constancia en el expediente, de la notificación realizada a la actora, de la Sentencia Impugnada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁷, del cual se desprende que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo -en el caso la expresada en su demanda-, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

3.5. Definitividad. El requisito de definitividad está exceptuado respecto del Acuerdo 34 en términos de lo señalado en la razón y fundamento SEGUNDA y está satisfecho respecto de la Sentencia Impugnada toda vez que los actos son definitivos y firmes en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, pues de conformidad con la legislación electoral de la Ciudad de México-, no existe medio de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

impugnación que la parte actora deba agotar antes de instancia.

Por las anteriores consideraciones, para esta Sala Regional el requisito se encuentra satisfecho.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La Actora Federal pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y el Acuerdo 34 para que sea designada de nueva cuenta como consejera propietaria en el Consejo Distrital.

4.2. Causa de pedir. En esencia, la Actora Federal considera que, a partir del análisis que realizó el Tribunal Local respecto a los criterios de desempate fue sustituida como consejera propietaria y en el Acuerdo 34 fue designada como suplente, lo que vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral a integrar la autoridad electoral.

4.3. Controversia. La Sala Regional debe resolver si la Sentencia Impugnada y el Acuerdo 34 son apegados a derecho y deben confirmarse, o si la Actora Federal tiene razón y cuenta con un mejor derecho para integrar el Consejo Distrital y por lo tanto debe revocarse para que -en su caso- se realice su designación como consejera propietaria.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

De la demanda se advierte que la Actora Federal solicita que se revoquen la Sentencia Impugnada y el Acuerdo 34 con base en lo siguiente:

1. Vulneración al derecho político electoral para integrar autoridades electorales



La Actora Federal señala que le causa agravio el Acuerdo 34 que dejó sin efectos su designación como consejera distrital propietaria ya que vulnera su derecho político electoral a integrar una autoridad electoral, tanto administrativas como judiciales por lo que se afectó su derecho a participar en las funciones públicas del país.

Refiere que cumplió cada una de las etapas de la convocatoria del proceso de selección y designación de personas consejeras distritales y todos los requisitos exigidos y que, si bien existió una omisión en las evaluaciones, no fueron cometidas por ella.

2. Transgresiones a las formalidades del procedimiento en el juicio electoral local

Señala que en ningún momento fue notificada de la existencia de los juicios electorales promovidos por la Actora Local para estar en oportunidad de comparecer en la calidad de tercera interesada, lo cual vulneró su garantía de audiencia y una defensa adecuada.

También refiere que si bien es cierto que todo medio de impugnación se publica en los estrados de la autoridad responsable con la finalidad de dar a conocer el contenido del medio de impugnación, también es cierto que con motivo de la emergencia sanitaria fueron habilitados otros medios de comunicación entre el Instituto Local y la actora como son la vía telefónica y el correo electrónico, sin embargo, no recibió comunicación alguna, situación que en su concepto le causa agravio y evitó favorecer la protección más amplia a sus derechos pues se enteró de la existencia de tales juicios hasta que le notificaron el Acuerdo 34.

3. No se privilegiaron medios de solución

Señala que los derechos de la Actora Local no se debieron garantizar y reconocer transgrediendo derechos de otra persona (la propia Actora Federal). Sostiene que la Sentencia Impugnada y el Acuerdo 34 cometen una doble vulneración a los derechos tanto de la Actora Local como en perjuicio de la Actora Federal al no privilegiar una solución en la cual no se cometa un menoscabo o restricción a sus derechos.

4. Inconsistencias en las evaluaciones

Considera que en la Sentencia Impugnada fue sustituida como consejera distrital propietaria a partir de supuestas inconsistencias presentadas en las evaluaciones durante el proceso de selección y que con el Acuerdo 34 fue designada como consejera suplente, situación que no es atribuible a la Actora Local ni a su persona, sino a la Comisión Provisional.

5.2. Metodología

Por razón de método, se analizará en primer lugar el agravio relacionado con las supuestas transgresiones a las formalidades del procedimiento de los juicios electorales (agravio 2), ello por tratarse de alegaciones que pudieran trascender a la Sentencia Impugnada.

Posteriormente, se analizarán los agravios 1 y 4 relacionados con la supuesta ilegalidad del Acuerdo 34 y la Sentencia Impugnada y finalmente se analizará el agravio identificado como 3.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



5.3. Respuesta a los agravios

5.3.1. Transgresiones a las formalidades del procedimiento

En concepto de esta Sala Regional el agravio **es infundado**. Se explica.

La Actora Federal se queja de que en ningún momento fue notificada de la existencia de los juicios electorales promovidos por la Actora Local para estar en oportunidad de comparecer en la calidad de tercera interesada, lo cual vulneró su garantía de audiencia y una defensa adecuada pues se enteró de su existencia hasta que le notificaron el Acuerdo 34.

Lo anterior en su concepto evitó favorecer la protección más amplia a sus derechos pues existían medios por los cuales se le debió llamar al juicio ya sea por vía telefónica o por correo electrónico.

Al respecto, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Local el órgano del IECM, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, contra el acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá -entre otras cosas- hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante 72 (setenta y dos) horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo.

Por otro lado, el artículo 44 de la misma ley señala que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a

su interés convenga mediante escrito que deberá presentarse dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes al momento en que se publique la demanda -según lo precisado en el párrafo anterior-.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que de conformidad con el artículo 66.3 de la Ley Local, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del IECM e instalaciones del Tribunal Local, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Local las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y corresponderá a la autoridad respectiva determinar la vía según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Ahora bien, en materia electoral las personas terceras interesadas son quienes, atendiendo a la cédula publicada por la autoridad responsable, **pueden acudir si así lo desean**, a exponer sus posicionamientos dentro del juicio o recurso correspondiente.

Debe precisarse, que la intervención de las personas terceras interesadas no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable -como se ha señalado- considerar que la publicación a través de **estrados** como establece la Ley Local permite que dichas personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda.

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁹** la cual establece que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

Adicionalmente, en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS¹⁰**, la Sala Superior sostuvo que cuando una resolución deje sin efectos derechos previamente adquiridos por una persona, esta debe serle notificada personalmente y no por estrados para garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

En el caso, del expediente se advierte que el juicio electoral presentado ante el IECM, se hizo público mediante cédula fijada por el término de 72 (setenta y dos) horas de conformidad con el artículo 44 de la Ley Local, sin que se evidencie que acudieran personas terceras interesadas en

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

¹⁰ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

dicho plazo, situación que fue informada al Tribunal Local en el informe circunstanciado¹¹.

Sobre esa base, la actuación realizada por el IECM como autoridad responsable y encargada del trámite del medio de impugnación fue conforme a derecho.

Por otra parte, la Actora Federal parte de la premisa incorrecta de que la controversia planteada ante el Tribunal Local era que su designación como consejera distrital había sido incorrecta; y que tal circunstancia exigía que el Tribunal Local la llamara a comparecer al juicio local.

Esto, porque de la lectura de las demandas de la Actora Local se advierte que acudió a juicio porque en su concepto el procedimiento para designar las consejerías había sido irregular y la valoración de su propio perfil había sido incorrecto.

Así, los agravios de la Actora Local no implicaban que combatiera la designación de la Actora Federal sino que señalaba diversas irregularidades que a su juicio había cometido la Comisión Provisional por una supuesta incorrecta valoración de su propio perfil ocasionando que no hubiera sido designada como consejera propietaria.

En ese sentido, cuando el Tribunal Local recibió los medios de impugnación, se limitó a determinar si la Actora Local tenía razón o no, revisando la legalidad del procedimiento que realizó el Instituto Local para emitir el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 y al concluir que su actuación había sido incorrecta, revocó dicho acuerdo -en lo que fue materia

¹¹ Constancias que obran en el cuaderno accesorio del expediente del juicio SCM-JDC-171/2021.



de impugnación- ordenando al IECM que emitiera una nueva resolución en que designara a la Actora Local tomando en cuenta los criterios señalados en la Sentencia Impugnada.

En ese sentido, se advierte que la Sentencia Impugnada no dejó sin efectos el nombramiento de la Actora Federal, sino que reconoció que la Actora Local debió haber sido designada consejera propietaria y ordenó que se hicieran los ajustes necesarios.

Aunado a ello, se advierte que el Acuerdo 34 fue el acto que modificó la designación de consejerías distritales y pudo causar una afectación directa a la actora el cual se encuentra impugnado en esta instancia y la propia Actora Federal reconoce que le fue notificado debidamente.

Por lo anterior, la decisión del Tribunal Local de no llamar a la Actora Federal a los juicios locales para que compareciera como tercera interesada y no notificarle de manera personal la Sentencia Impugnada fue correcta.

5.3.2. Vulneración al derecho político electoral para integrar autoridades electorales e inconsistencias en las evaluaciones.

Para esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios 1 y 4 pues la actora no combate las razones y argumentos contenidos en la Sentencia Impugnada ni en el Acuerdo 34.

En la Sentencia Impugnada se determinó que la Comisión Provisional había realizado una incorrecta aplicación de los criterios de desempate y que la Actora Local al haber participado en 3 (tres) procesos electorales tenía derecho a integrar el consejo distrital como propietaria.

En ese sentido el Tribunal Local ordenó al Instituto Local que emitiera una nueva determinación y realizara los ajustes que estimara oportunos a efecto de designar a la Actora Local como consejera propietaria del Consejo Distrital, **al contar con una mayor participación de procesos electorales**, esto conforme al criterio de desempate analizado.

En efecto, en la instancia local, la Actora Local impugnó el método utilizado por la Comisión Provisional al aplicar los criterios de desempate contemplados en la convocatoria del proceso de selección y designación de personas consejeras distritales entre 3 (tres) personas.

Al respecto, señaló que la Comisión Provisional aplicó de forma incorrecta los criterios de desempate, pues al considerar la participación en procesos electorales, era evidente que su participación era mayor a la de una de las otras 2 (dos) personas, por lo que tuvo que haber sido designada como propietaria.

El Tribunal Local consideró que la Actora Local tenía razón, pues la Comisión Provisional aplicó de forma indebida los criterios de desempate pues 2 (dos) de las personas participantes acreditaron su participación en 3 (tres) procesos electorales, mientras que la Actora Federal -quien fue designada como propietaria- solo acreditó haber participado en 2 (dos).

Así, estimó que la Actora Local tenía razón al considerar que debió designársele consejera distrital propietaria y revocó el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 ordenando al Instituto Local que realizara los ajustes necesarios y la designara como propietaria.



En consecuencia, el IECM emitió el Acuerdo 34 donde realizó dichos ajustes conforme a lo ordenado y designó a la Actora Federal como consejera suplente 1 de Consejo Distrital.

Por ello, la Actora Federal señala que le causa agravio el Acuerdo 34 el cual dejó sin efectos su designación como consejera distrital propietaria lo cual vulneró su derecho a integrar la autoridad electoral en la Ciudad de México, refiriendo que ella cumplió con cada una de las etapas de dicho proceso haciendo el señalamiento que existieron omisiones en las evaluaciones.

Lo cierto es que sus agravios no tienen como finalidad cuestionar por vicios propios el Acuerdo 34 ni combate las razones de la Sentencia Impugnada.

Esto es así, pues la Actora Federal no señala qué tipo de omisiones existieron en las evaluaciones ni cómo o por qué dicho acuerdo le causa afectación pues se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas.

Por ello, la única forma de determinar que la Sentencia Impugnada y el Acuerdo 34 transgredió su derecho de integrar el Consejo Distrital al ser designada consejera suplente 1, era a partir de planteamientos que cuestionaran el contenido y alcances de los actos impugnados, cuestión que no sucede en este caso.

Al respecto, resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN,**

SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹².

Con relación a que hubo inconsistencias presentadas en las evaluaciones durante el proceso de selección, cuestión que refiere no es atribuible a ella ni a la actora de los juicios electorales locales, sino a la Comisión Provisional, el agravio también es **inoperante** pues la actora no señala cuáles fueron las supuestas inconsistencias que existieron durante dicho proceso, ni de qué manera pueden ser atribuibles a la Comisión Provisional y únicamente expresa consideraciones genéricas, sin referir argumento alguno para evidenciar la supuesta ilegalidad.

5.3.3 No se privilegiaron medios de solución

Con relación a que los derechos de la Actora Local no se debieron garantizar y reconocer vulnerando derechos de otra persona (Actora Federal) y que en los actos impugnados no privilegió una solución en las cuales no se cometa un menoscabo o restricción a los derechos de ambas partes esta Sala Regional considera que el agravio es igualmente **inoperante**.

Como se ha señalado, la Sentencia Impugnada determinó que la Actora Local contaba con una mayor participación en procesos electorales, por lo que el IECM debía designarla como consejera distrital propietaria.

Lo anterior a partir de que el Tribunal Local consideró que la Comisión Provisional había aplicado de manera incorrecta los criterios de desempate entre 3 (tres) de las participantes. Así al haberse acreditado la violación alegada por la actora de los

¹² Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



juicios electorales a criterio la autoridad jurisdiccional lo procedente fue restituirle en sus derechos.

Ahora bien, la Actora Federal se limita a señalar que la reparación o reconocimiento del derecho de la Actora Local de no debió realizarse vulnerando los suyos, sin embargo, no hace evidente porqué considera que tiene un igual o mejor derecho que la Actora Local para ser consejera propietaria.

En ese sentido, no es válida la pretensión de la Actora Federal en el sentido de que el Tribunal Local para restituir el derecho de la Actora Local debiera buscar una solución diversa, pues como se ha señalado, la actora no demuestra la ilegalidad de la sentencia ni acredita contar con un mejor derecho para atender su pretensión.

Así al resultar inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo 34 y la Sentencia Impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Actora Federal, al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y por **estrados** las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos debiendo dejar copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

**SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-169/2021 Y SU ACUMULADO¹³.

Con el debido respeto, disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque a mi juicio no debimos confirmar el Acuerdo 34 y la Sentencia Impugnada¹⁴, de conformidad con los razonamientos que procedo a exponer.

En primer término, quiero destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, que puede llegar a la consecuencia de que las personas carezcan de oportunidad para defenderse y controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que las coloca en estado de indefensión para impugnar tales determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron José Francisco Castellanos Madrazo y Paola Pérez Bravo Lanz.

¹⁴ En el presente voto se utilizarán los mismos términos referidos en el glosario.



Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos, dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comuniquen.

Ahora, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe anularse.

En el caso, la actora se queja de que no fue llamada a los juicios locales que tuvieron como efecto que el Instituto local dictara el Acuerdo 34 en el cual designó a, Karla Victoria Ventura como Consejera Distrital propietaria del Distrito 22 de la Ciudad de México, lo cual la dejó en estado de indefensión, porque no estuvo en posibilidad de hacer valer argumentos y defensas para sostener dicho nombramiento que, originalmente, se expidió a su favor.

En este sentido, no es ajeno para el suscrito la regla de notificación para la parte Tercera interesada, la que en términos del artículo 44 de la Ley local, se realiza mediante cédula fijada por el término de setenta y dos horas en los estrados del órgano responsable.

Sin embargo, me parece que esa regla, tratándose del emplazamiento a un juicio que puede concluir con la emisión de una sentencia que, a la larga, produzca la emisión de un acto privativo, debe realizarse de manera personal, pues es la única forma de garantizar que la persona afectada tendrá la oportunidad procesal real para acudir al juicio y hacer valer sus defensas, manifestando lo que a su interés convenga y aportando los elementos probatorios que estime pertinentes.

Si bien, la celeridad y expeditéz son fundamentales para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

materia electoral, ello no puede conducirnos a violentar los derechos de audiencia y debido proceso de las personas afectadas por la resolución dictada en un juicio.

En efecto, el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, reconoce el derecho al debido proceso, garantizando que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-RAP-66/2009**, **SUP-RAP-80/2009**, y de manera más recientemente, el **SUP-JDC-23/2019**, ha reconocido que el derecho de audiencia solo se puede tener satisfecho cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona, por parte de alguna autoridad;
2. El pleno conocimiento de la persona sobre la existencia de un juicio que puede afectarla, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
3. La posibilidad de que la persona que puede resentir una afectación con motivo del juicio fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.



Por tanto, el derecho de audiencia asegura que toda persona respecto de la cual deba dictarse un acto privativo tenga la oportunidad previa de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

La actualización de los elementos señalados, tienen una relación directa con el efectivo emplazamiento a los juicios electorales resueltos por el Tribunal local, especialmente, cuando los mismos concluyeron con una determinación mediante la cual la Parte actora se vio afectada en el nombramiento que le otorgaron como Consejera Distrital propietaria del Distrito 22 de la Ciudad de México, pues la única forma de asegurar su derecho de audiencia, **era notificarla personalmente para que ejerciera una debida defensa.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las garantías del debido proceso deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, para salvaguardar el derecho de audiencia.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La Suprema Corte también ha señalado que la falta de emplazamiento, o su defectuosa práctica, constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que la falta o práctica defectuosa del emplazamiento obliga a los juzgadores a suplir la queja deficiente y, por tanto, a no dejar de examinar dicha cuestión, sino que deben analizarla, al ser de orden público y su estudio de oficio.

Además, la falta de emplazamiento no solo debe corregirse de oficio por el órgano jurisdiccional de primera instancia en cualquier estado del procedimiento, sino que también está obligado el tribunal de apelación a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales; esto implica que, si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.

Tales razonamientos se desprenden de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se citan a continuación: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO; EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION; SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO**



**DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL; y EMPLAZAMIENTO.
ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**

Así, las formalidades en la práctica del emplazamiento tienen como finalidad garantizar que la persona que será afectada tenga conocimiento pleno, cierto y directo del inicio de un juicio o medio de control en el cual ésta tiene un derecho oponible y contrario al de la parte actora, a fin de que tenga la posibilidad real y oportuna de una adecuada defensa, y su ausencia o defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Caso concreto.

El criterio mayoritario reconoce que la Parte actora no fue llamada de manera personal a los juicios locales, y que el Tribunal local no le notificó la sentencia que ordenó al TECM revisar el nombramiento de aquella como consejera propietaria; sin embargo, considera que es infundado, porque finalmente la quejosa sí conoció de la sentencia y la controvierte en esta instancia.

En mi consideración, no puede estimarse que el derecho de debida defensa se encuentre satisfecho solamente con el conocimiento del juicio respectivo mediante el sistema de notificación **por cédula de retiro**, ni porque la actora haya impugnado ante nosotros la sentencia emitida en los juicios locales, como ha sido determinado por la mayoría de esta Sala Regional, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, el derecho fundamental de audiencia consiste en la oportunidad de toda persona a ser escuchada efectivamente previo al acto privativo de derechos.

En la resolución, la mayoría sostiene que es válido y razonable que el emplazamiento a los juicios locales, así como la notificación de la sentencia recaída a los mismos, se realicen a través de **estrados**, en tanto así lo establece la Ley Local, aunado a que ello permite que las personas interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que es innecesario que tales diligencias se hagan de manera personal.

Para estimar que en el caso se satisfizo el derecho de audiencia, consideran suficiente la constancia de la cédula de publicación del medio de impugnación realizada por el IECM en los estrados de dicha institución.

Además, en el propio fallo se reconoce, como ya lo mencioné, que el Tribunal Local **no notificó personalmente la sentencia** que ordenó al Instituto local revisar la legalidad del nombramiento de la actora como consejera propietaria, sino que lo realizó por estrados, lo cual queda subsanado por el hecho de que la quejosa haya acudido ante nosotros.

La afirmación que hace la mayoría en cuanto a que no se notificó a la quejosa la sentencia del Tribunal local de manera personal, me conduce a considerar que aquélla no tuvo un **conocimiento directo, exacto y completo** de las razones que dio en su momento el Tribunal local para revocar el acto reclamado ante esa instancia, por lo que sus posibilidades de defensa estaban disminuidas.

En efecto, los juicios locales a los que no compareció la Actora, como se reconoce en la propia sentencia, finalmente incidieron en la emisión del Acuerdo impugnado, el cual



otorgó el nombramiento de aquella como Consejera Distrital propietaria del Distrito 22 de la Ciudad de México a la Actora Local.

En efecto, la pretensión de la Actora Local fue que se repusiera el procedimiento para la designación de las consejerías, porque éste había sido irregular, aunado a que la valoración de su perfil fue incorrecta.

Al alcanzar su pretensión, la sentencia del Tribunal local ordenó al Instituto local subsanar las irregularidades del procedimiento de designación, específicamente, la etapa de valoración de perfiles realizada por la Comisión Provisional designada para tal efecto, para posteriormente emitir una nueva determinación, la que fue adoptada en el Acuerdo 34 que concluyó nombrando a la Actora Local, en detrimento de la Parte actora ante nosotros.

Por este motivo, contrario a lo que determinó la mayoría, me parece que esa posible afectación a la situación jurídica que tenía la actora al momento de sustanciarse los juicios locales, es razón suficiente para estimar que ésta debió ser llamada a los referidos juicios y, desde luego, ser enterada personalmente de la sentencia que en los mismos se dictó.

Lo anterior cobra mayor sentido cuando apreciamos que en la sentencia mayoritaria se desestiman los agravios correspondientes a la evaluación de los perfiles, pues la mayoría considera que la actora no especifica cómo o por qué lo determinado en el Acuerdo reclamado le causa afectación, pues tales alegaciones se estiman genéricas y subjetivas.

Precisamente, la imposibilidad de formular agravios adecuados guarda relación con que la Parte actora no acudió como tercera interesada a los juicios locales, ni se impuso de la integralidad de la sentencia; por tanto, ante la falta **de conocimiento pleno, directo y preciso de la misma**, es contrario al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, exigirle la formulación de mejores y más frontales argumentos para controvertir la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, situación que refuerza mi posición en el presente asunto.

Por estos motivos, atendiendo al artículo 1° de la Constitución, el cual dispone que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias debemos velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, a mi juicio el Tribunal local debió llamar a la hoy parte actora, como tercera interesada, a fin de que pudiera ser oída y vencida en el juicio primigenio, máxime, cuando la sentencia ordenó al IECM quitar el nombramiento de la Parte actora y expedirlo a favor de otra persona.

Este Tribunal no es ajeno a dicho criterio, pues incluso, durante la instrucción en los medios de impugnación hemos llamado a juicio a personas como parte tercera interesada, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, teniendo para ello como ejemplos, los diversos Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-98/2019**, **SCM-JDC-145/2018** y acumulado y **SCM-JDC-1353/2017**, así como el Juicio Electoral **SCM-JE-44/2019**.

Por lo hasta aquí expuesto, es que formulo el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-169/2021 Y SCM-JDC-171/2021 ACUMULADOS

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.